

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-504/2015.

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-504/2015**, interpuesto por Encuentro Social, a fin de impugnar destacadamente la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, con la clave INE-ATG/481/2015, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, así como el Dictamen Consolidado respectivo y el Acuerdo CF/058/2015, de la Comisión de Fiscalización del indicado Instituto electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que hace Encuentro Social en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.- En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio del año en curso, se llevaron a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

3.- Acuerdo de la Comisión de Fiscalización.- El cuatro de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo CF/058/2015, mediante el cual se aprobó la actualización del Calendario de Etapas del Proceso de Aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Federal y Local 2014-2015.

4.- Dictámenes consolidados.- En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de

la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

5.- Primera resolución.- El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la “Resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales de Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la cual se le impuso diversas sanciones.

6.- Primer recurso de apelación.- Disconforme con el respectivo Dictamen Consolidado y con la resolución INE/CG469/2015 aludida, el veinticuatro de julio de dos mil quince, Encuentro Social, por conducto de Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, recurso de apelación que fue radicado en este órgano jurisdiccional federal electoral con la clave SUP-RAP-350/2015.

7.- Sentencia.- El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el que se incluyó el recurso de apelación precisado en el numeral anterior determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

CONSIDERANDO:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorrateo.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y

locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

II.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el doce de agosto de dos mil quince se dictó la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, con la clave INE-ATG/481/2015.

III.- Segundo recurso de apelación.- Disconforme con la anterior resolución, el dieciséis de agosto del presente año, Encuentro Social, por conducto de Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, el presente recurso de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1745/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-504/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7343/15, de dieciocho de agosto del año en curso, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO.- Precisión de autoridad responsable.- Esta Sala Superior considera que en el medio de impugnación identificado al rubro, se impugnan actos atribuidos tanto a la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Hecha la precisión que antecede, toda vez que esa resolución corresponde emitirla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley electoral.

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que se exponen los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad.- La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto del año en curso, y el escrito recursal fue presentado el día dieciséis del mismo mes y año, por Encuentro Social, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería.- Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que el recurso es suscrito por Berlín Rodríguez Soria, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico.- El partido político apelante acredita su interés jurídico en razón de que, en su concepto, el acto impugnado resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle la razón.

e) Definitividad.- Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO.- Agravios.- Los motivos de inconformidad planteados por el partido político recurrente son del tenor siguiente:

“[...]”

A G R A V I O S

PRIMERO:

Fuente del Agravio:

Lo constituye el hecho de que el Acuerdo identificado con el número **CF/058/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO DE ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DE CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL Y FEDERAL 2014-2015"**, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, fue emitido por autoridad sin competencia para ello y este acto impugnado fue el soporte de la Resolución que se menciona en el inciso **A)** del capítulo de "Actos Impugnados" de este escrito inicial de demanda, lo que lo hace inconstitucional y, por ende, los actos relativos y posteriores a él sufren el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Preceptos Constitucionales violados:

Resultan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello derivado de la incorrecta e ilegal fundamentación de los actos que por esta vía se impugna, además de haber sido modificado el calendario que se estableció las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014 -2015", por autoridad sin facultades para ello.

Concepto de agravio:

Como se desprende de la simple lectura del acto que por esta vía se impugna, se llega a la conclusión de que fue emitido por autoridad carente de facultades para ello, atento a lo anterior:

a) Según se advierte del Antecedente XXVII de la Resolución ahora cuestionada, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de Resolución, así como el Dictamen Consolidado, en tanto que en el Antecedente XXVIII del propio documento, se estableció que en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión en cita se aprobó tanto el Dictamen Consolidado como el proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para mejor comprensión de lo anterior, se estima pertinente transcribir los Antecedentes aludidos, que son del tenor literal siguiente:

“XXVII. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el diez de julio de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“XXVIII. En la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los partidos políticos nacionales, así como candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.”

b) Conforme al calendario aprobado para las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014 -2015", presentado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, que tuvo verificativo el día 27 de enero próximo pasado, se estableció que, para el Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, la Comisión de Fiscalización debió aprobar el Dictamen Consolidado y el proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 07 de julio del presente, en tanto que el referido Consejo General debió haber votado el proyecto el día 13 del mismo mes y año. De lo anterior se desprende la extemporaneidad en su respectiva aprobación, lo que desde luego constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Conforme al Acuerdo Cuarto del Acuerdo identificado con el número **INE/CG73/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**

ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DEL PROCESO DE CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2015", adoptado por la máxima Autoridad Electoral Federal en la Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día 25 de febrero próximo pasado, es precisamente el Consejo General la instancia facultada para ajustar (modificar) los plazos para la presentación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización, sin embargo, no se comunicó, ni mucho menos se notificó formalmente, a Encuentro Social, Partido Político Nacional, Acuerdo o Resolución alguno que estableciera el cambio de fechas para la presentación y aprobación de los actos ahora impugnados. Con el objeto de dar mayor claridad a esta exposición, se estima pertinente transcribir el punto Cuarto del Acuerdo descrito con antelación, que es del tenor literal siguiente:

"CUARTO.- *El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, podrá ajustar los plazos para la presentación de los Dictámenes y Resoluciones respectivos, así como determinar el número de Dictámenes y Resoluciones que estime convenientes.*"

d) En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el día cuatro de julio de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con el número **CF/058/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO DE ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DE CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL Y FEDERAL 2014-2015"**, en cuyo punto primero se determina el ajuste para la presentación y aprobación de los dictámenes y de los proyectos de resoluciones, acto de autoridad que fue aprobado y/o expedido por la Comisión de Fiscalización y no por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, se estima pertinente transcribir el texto en comentario, que a la letra indica:

"PRIMERO. *Se aprueban los ajustes para la presentación y aprobación de los dictámenes y proyectos de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los*

partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes correspondientes a los procesos electorales federal y locales 2014-2015, para quedar de la siguiente manera:

ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COFI Y DEL CG.

Informes de Campaña

	Presentación de Dictámenes y Resoluciones a la Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes de Campaña. PEL y PEF 2014-2015	Domingo 5 de julio	Miércoles 8 a sábado 11 de julio	Martes 14 de julio	Lunes 20 de julio

De lo expresado en el presente agravio se deduce, con meridiana claridad, que el acuerdo identificado con el número **CF/058/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO DE ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DE CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL Y FEDERAL 2014-2015"**, fue dictado por una autoridad que carece de facultades para actuar en ese sentido, es decir, **la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no está facultada para ajustar o modificar el calendario que, en su oportunidad, aprobado para las diversas "Etapas de Fiscalización Procesos 2014 -2015".**

No obsta a lo anterior el hecho de que, en el Acuerdo descrito en el párrafo que antecede, se mencionen una serie de normas y preceptos legales y reglamentarios en los cuales la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pretende sustentar jurídicamente su determinación, toda vez que de su análisis se desprende, básicamente el señalamiento de algunas de las facultades de la Comisión de Fiscalización, entre las que se encuentran: Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes a una candidatura independiente, en los que especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ordenar la práctica de auditorías,

directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes a una candidatura independiente; ordenar visitas de verificación a los candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, entre otras; así como algunas atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto. Sin embargo, en ninguno de los dispositivos normativos invocados por la autoridad emisora, se advierte la facultad expresa de modificar las fechas para la presentación y aprobación de los dictámenes y resoluciones relativas a las campañas electorales, en materia de fiscalización, siendo el caso que en el Acuerdo identificado con el número **INE/CG73/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DEL PROCESO DE CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2015"**, sí se estableció disposición expresa en el sentido de que es precisamente el Consejo General, la instancia facultada para ajustar (modificar) los plazos para la presentación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización. Resulta pertinente transcribir la fundamentación invocada por la Comisión de Fiscalización, en el Acuerdo número **CF/058/2015**, que es del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 42, numerales 1, 2 y 4; 190 numerales 1 y 2; 192, numeral 1, incisos b), y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y g); 199, numeral 1, incisos e) y h); 242, numerales 1, 2 y 3; 427; 428, numeral 1, incisos c) y d); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 25, numeral 1, inciso n); y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones IV y V; y 81; de la Ley General de Partidos Políticos; 235, 243, 289, numeral 1, inciso d); 336 y 337; del Reglamento de Fiscalización, se emite el siguiente:..."

De lo anterior se colige que es obligación de toda autoridad, como lo es en el caso que nos ocupa de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fundar y motivar correctamente sus actos de autoridad que implique, a su vez, actos de molestia y/o de privación, a efecto de dar estricto cumplimiento al derecho humano

consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en mi carácter de Representante de Encuentro Social, Partido Político Nacional, promuevo en esta vía a efecto de exigir se haga respetar este principio constitucional en favor de este Instituto Político.

En este orden de ideas, al resultar evidente la transgresión, en perjuicio de mi representado, a la Ley Fundamental, lo procedente es que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo identificado con el número **CF/058/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO DE ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DE CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL Y FEDERAL 2014-2015"** y, por ende, de todos los actos de las autoridades electorales que de él emanen, por resultar contrarios a derecho. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

José Guadalupe Medrano Chaires y otros

Vs.

Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán

Jurisprudencia: 1/2013

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— (Se transcribe)

Novena Época.

Registro: 188432.

Segunda Sala.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001.

Materia Administrativa.

Tesis: 2a. /J. 57/2001.

Página: 31.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUELES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. — (Se transcribe)

Novena Época.

Registro: 177347.

Segunda Sala.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005.

*Materia Administrativa.
Tesis: 2a. /J. 115/2005.
Página: 310.*

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.— (Se transcribe)

Como consecuencia de lo argumentado en el presente Agravio, se debe declarar la inconstitucionalidad del Dictamen identificado como **"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**, así como de la Resolución identificada como **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**, por tratarse de actos de autoridad que derivan de otro que está afectado de nulidad. En apoyo a lo anterior, se invoca la aplicación de las siguientes jurisprudencias:

*Herminio Quiñones Osorio y otro
Vs.
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,
erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Oaxaca
Jurisprudencia 7/2007*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— (Se transcribe)

*Época: Décima Época.
Registro: 2005716.*

Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis:

Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: Ia./1.11/2014 (10a.).

Página: 396.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. — (Se transcribe)

No es óbice a lo anterior, el hecho de que esa H. Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, específicamente en el Apartado VI del Considerando Cuarto de la sentencia de mérito (visible a fojas 82 y 83 del documento), haya determinado como infundado el agravio expresado por los recurrentes respecto de la extemporaneidad del dictado de la resolución que fue materia de esos medios de impugnación, sin embargo, no debe perderse de vista que jamás se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo identificado con el número **CF/058/2015 "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO DE ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y DE CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL Y FEDERAL 2014-2015"**, por haber sido dictado por autoridad carente de competencia para ese fin. Para mejor comprensión de lo aquí expresado, se estima pertinente transcribir el Apartado que nos ocupa, que es del tenor literal siguiente:

"VI. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN POR SER EMITIDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA.

Se aduce que los acuerdos que se impugnan fueron dictados fuera de los plazos aprobados en el calendario que estableció las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015" de veintisiete de enero de dos mil quince en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que exista sustento jurídico para determinar la legalidad en la extemporaneidad en el dictado y aprobación de ambos actos impugnados.

Esto, porque el acuerdo INE/CG73/2015 en el punto cuarto señala que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización podrá ajustar los plazos para la

presentación de los dictámenes y resoluciones, y la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil quince, aprobó el acuerdo CF/058/2015 por el que modificó el calendario, aunado a que las resoluciones que se impugnan fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, cuando conforme al calendario aprobado, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución se debieron aprobar el siete de julio de dos mil quince, en tanto el Consejo General debió resolver el trece del mismo mes y año, de lo cual se desprende su extemporaneidad.

*A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **inoperantes**.*

Lo anterior, porque, con independencia de la exactitud de las cuestiones alegadas, en cuanto a la potestad del órgano electoral para modificar los plazos de resolución, así como de la oportunidad para emitir la resolución impugnada, ello sólo revelaría la existencia de dos inconsistencias procesales, que no podría traer como resultado la revocación del acuerdo de fiscalización impugnado, porque no trascienden al sentido de lo resuelto.

Además, dado que a la fecha se han emitido los dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones, sin que sea conforme a Derecho considerar fundado el concepto de agravio, porque no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictaran tales determinaciones en una fecha anterior.”

Como se podrá apreciar, no existe pronunciamiento judicial respecto de la incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para modificar el Calendario aprobado para las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014 -2015", presentado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que tuvo verificativo el día 27 de enero próximo pasado. Luego entonces, es procedente concluir que los tribunales están impedidos para validar actos inconstitucionales de las autoridades administrativas, en este caso las electorales. Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente:

Jurisprudencia visible a fojas 280 del Volumen 121-126, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- (Se transcribe)

SEGUNDO.-

Fuente del Agravio:

Lo constituye la incorrecta actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2014 - 2015, inherente a la capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados, así como las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que impidieron realizar en tiempo y forma las actividades que el área responsable de finanzas de mi representado (Coordinación de Administración y Finanzas), tenía encomendadas conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo identificado con el número **INE/CG73/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DEL PROCESO DE CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2015"**, adoptado en la Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el día 25 de febrero próximo pasado.

Preceptos Constitucionales violados:

Resultan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello derivado de la incorrecta e ilegal fundamentación del acto ahora recurrido.

Concepto de agravio:

Es de explorado derecho que es obligación de toda autoridad el fundar y motivar y en la especie la responsable no lo hizo, ya que la imposición de las multas que por este medio se combaten carece de los citados elementos, habida cuenta que en virtud de que la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas de Encuentro Social, Partido Político Nacional, se vio imposibilitada de atender con toda oportunidad y en debida forma, las directrices fijadas para la utilización del Sistema de Contabilidad en Línea.

Para ello, es de indicar lo siguiente:

El día cuatro de marzo del año en curso, la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas, a invitación del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acudió a la presentación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Asimismo, mediante oficio número INE/UTF/DG/4127/15, de fecha nueve de marzo del presente año, mismo que se exhibe como **ANEXO 1**, se le convocó para asistir el día doce de ese mismo mes y año, para asistir a la capacitación en el uso del SIF; de la lectura de este oficio se advierte que el SIF inició su funcionamiento el día seis de marzo aludido.

Como se desprende del documento que se exhibe como **ANEXO 2**, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró un calendario para la capacitación, sin embargo su difusión fue extemporánea, ya que algunas de las fechas marcadas para la realización de actividades relacionadas con la capacitación, ya había transcurrido, por lo que jamás se proporcionó la capacitación para varias Entidades Federativas, tomando en consideración que en la mayoría de los Estados ya había comenzado la correspondiente campaña electoral 2014 - 2015.

Cabe señalar que la capacitación se centró en la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de Encuentro Social, Partido Político Nacional, a efecto de que los integrantes de esa área de mi representado capacitara a sus candidatos a puestos de elección popular, tanto a nivel federal, como a nivel local en aquellos estados en los que hubo elección concurrente el día siete de junio próximo pasado, los cuales ya se encontraban en campaña, lo que evidentemente dificultaba cumplir con la capacitación que dicha Coordinación tenía que hacer.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los candidatos son considerados sujetos obligados en forma solidaria y subsidiaria al cumplimiento de las obligaciones de informar y comprobar sobre los recursos ejecutados en el periodo de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, debido a la tardía, incompleta y extemporánea capacitación que proporcionó la referida Unidad a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de mi representado, fue que desde el origen se ocasionaron graves dificultades para

posibilitar la capacitación a los candidatos, en virtud de que no se contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Mediante oficio número INE/UTF/DG/3291/15, de fecha dos de marzo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requirió al Tesorero de Encuentro Social, Partido Político, a efecto de que proporcionara nombre, primer y segundo apellidos, datos del Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico, para la generación del usuario para el acceso y operación de la aplicación informática relacionada con el SIF. **ANEXO 3.**

Mediante oficio número INE/UTF/DG/DPN/5907/2015, de fecha veinte de marzo del presente año, el cual se exhibe como **ANEXO 4**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización informa a la titular de la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de mi representado, que para tener acceso al SIF, el administrador de Sujeto Obligado tiene que generar las claves de acceso; por lo que en este oficio solo se consideró al sujeto obligado a nivel federal, es decir, a la Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas de cada partido; sin tomar en cuenta que el Reglamento de Fiscalización estipula que también los sujetos obligados a nivel local, lo eran los Coordinadores de Finanzas de los Comités Directivos Estatales u homólogos de los Partidos.

Tan es así que, por ejemplo, mediante oficio número INE/UTF/DG/DPN/9264/2015, de fecha cinco de mayo próximo pasado, el cual se exhibe como **ANEXO 5**, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización entrega al Tesorero de mi representado, un mes después de iniciada la campaña, y con fecha límite del corte del primer periodo de informes, las claves de usuario del estado de Campeche, ocasionando con ello la omisión de informar los gastos de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el primer periodo de treinta días.

No obstante lo anterior, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Campeche de Encuentro Social, Partido Político Nacional, en nombre de mi representado, rindió el citado informe por medio impreso tal y como se puede observar del acuse de recibo que se agrega como **ANEXO 6**, en el que se hace constar que mi representado cumplió con la referida obligación y no obstante ello se le está sancionando.

Aunado a lo anterior, por escrito de fecha dieciséis de abril del presente año, recibido al día siguiente en la

Unidad Técnica de Fiscalización, mi representado por conducto de su Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas, interpone una queja sobre el mal funcionamiento del SIF, lo cual se acredita con el documento que se exhibe como **ANEXO 7**.

Una más mediante escrito de fecha treinta de abril, recibido ese mismo día por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mi representado por conducto de su Coordinadora Nacional de Administración y Finanzas, presentó queja sobre el mismo problema, lo cual se acredita con el documento que se exhibe como **ANEXO 8**.

En respuesta a los dos escritos referidos en párrafos precedentes, por oficio número INE/UTF/DG/DPN/9899/2015, de fecha seis de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solamente dicha Unidad se concretó a formular una invitación para programar una sesión de trabajo, en la que se expondría el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, omitiendo dar respuesta puntual y oportuna respecto de las fallas técnicas que mediante los oficios descritos en los dos párrafos precedentes se le hizo saber, como se acredita con el **ANEXO 9**.

Otra falla que se presentó en la operación del SIF consiste en que, al momento de dar de alta a los candidatos de Encuentro Social, Partido Político Nacional, no se reflejaba su registro dentro del SIF, por lo cual me puse en contacto vía correo electrónico con el C. Hebert Saldaña como se constata con la impresión de ese comunicado que se exhibe como **ANEXO 10**, documentando la imposibilidad material para poder realizar el Alta de los candidatos a los cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas ya que al momento de realizar el trámite en el sistema no se encontraba el registro de dicha Entidad Federativa.

En el **ANEXO 11** se documentó la imposibilidad del llenado del formato de informe de campaña del proceso electoral 2014-2015 hasta el cierre del corte del periodo que comprende treinta días naturales, siendo estos del tres de abril al día tres de mayo del año que corre. Por ello los tiempos para la firma de los formatos por parte de los candidatos, fue muy reducido. Área de oportunidad reconocida por la misma Unida Técnica de Fiscalización mediante correo electrónico y se hizo el cambio en productivo, poniendo en riesgo la operatividad del mismo.

Es importante hacer énfasis en el error del SIF relativo a los prorrateos, dicho error fue notificado a partir del 27 de marzo a la Unidad Técnica de Fiscalización vía correo electrónico **ANEXO 12**, en virtud de que era el medio más eficaz para estar en contacto con dicha Unidad, los referidos correos electrónicos fueron respondidos en el sentido de que el problema sería arreglado con posterioridad, en este acto se señala que el SIF arregló dicha situación hasta en fecha 5 de mayo.

Derivado de lo anterior, mi representado fue multado en todos los Estados donde hubo elección, siendo imputable de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización toda vez que como se mencionó, el SIF no funcionó sino hasta el 5 de mayo, cabe señalar que el plazo para entregar los informes de prorrateos del primer corte era hasta el 7 de este mismo mes. Lo cual se cargó efectivamente en la cuenta concentradora donde automáticamente se efectúa el prorrateo por medio del SIF, el cual toma como base el tope de campaña en cuanto se refiere a candidatos de elección local y hace la asignación de este monto junto con los candidatos de la elección federal. Por lo que mi representado si dio cumplimiento a los prorrateos tanto a nivel federal como en el local como lo puede constatar en las siguientes capturas de pantalla **ANEXO 13**.

De acuerdo al **ANEXO 14**, se menciona que el mecanismo alternativo para la entrega de evidencia, deberá ser aplicado únicamente en los supuestos señalados en el propio manual solo cuando el tamaño de los archivos exceda los 50 MB, en cuyo caso el Instituto determine que debe ser utilizado el mecanismo en mención para lo cual publicará un aviso en la página principal del SIF, dando a conocer el motivo por el cual se deberá aplicar el procedimiento alternativo y el tiempo de duración del mismo.

En virtud de lo señalado con antelación, es de indicar que existe una apreciación errónea a lo señalado en el oficio del Anexo 14, en vista de que señala que los archivos que excedan los 50 mega bytes y en aquellos casos en que el Instituto determine que debe ser utilizado el mecanismo alternativo para la entrega de evidencias el Instituto publicará un aviso en la página principal del SIF dando a conocer el motivo por el cual se debe aplicar el procedimiento alternativo y el tiempo de duración del mismo, no omito señalar que dicha publicación nunca se llevó a cabo en la página principal del SIF. En razón de lo anterior, mi representada para dar cumplimiento a la entrega de información

solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización utilizó medios magnéticos para dicha finalidad.

En las relatadas condiciones, es importante no perder de vista que los desfases en la entrega oportuna de los reportes o informes de campaña., no son exclusiva y estrictamente imputables a Encuentro Social, Partido Político Nacional, sino que las autoridades responsables, particularmente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las diversas actuaciones extemporáneas y omisiones narradas con antelación, influyó en el incumplimiento en que se hizo incurrir a mi representado, circunstancias que, en modo alguno, fueron tomadas en consideración por el Consejo General y por la propia Unidad Técnica de Fiscalización; al momento de aprobar los actos que por esta vía impugno, dejando con ello en estado de indefensión a Encuentro Social, Partido Político Nacional.

En este orden de ideas, resulta evidente que, tanto el dictamen aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de agosto de dos mil quince, identificado como **“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”**, como la resolución identificada como **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”**, carecen de la debida fundamentación y motivación, además de no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, violándose en perjuicio de la hoy recurrente la garantía de audiencia, habida cuenta que no se analizaron adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las presuntas irregularidades imputadas a mi representado.

Por consecuencia, procede y así se solicita, se revoken los actos impugnados, acorde a lo expuesto en el

presente agravio. Son aplicables, al caso concreto, las siguientes jurisprudencias.

Época: Novena Época.
Registro: 195182.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Noviembre de 1998. Materia(s): Común.
Tesis: I.3o.A.J/29.
Página: 422.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. — (Se transcribe)

Época: Décima Época.
Registro: 2005777.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014,
Tomo III. Materia(s): Constitucional.
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.).
Página: 2241.

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. — (Se transcribe)

Época: Novena Época.
Registro: 200234.
Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Diciembre de 1995.
Materia(s): Constitucional, Común.
Tesis: P. /J. 47/95.
Página: 133.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. — (Se transcribe)

TERCERO.-

Fuente del Agravio:

La constituye la ilegal imposición de multas excesivas en perjuicio de Encuentro Social, Partido Político Nacional, Partido Político Nacional, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la incorrecta calificación de la gravedad de las presuntas faltas o

irregularidades atribuidas a mi representado, tanto en la Resolución número **INE/CG469/2015 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**, como en el Dictamen número **INE/CG468/2015 "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**

Preceptos Constitucionales violados:

Resultan los artículos 14,16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio:

Los actos impugnados violan los derechos de Encuentro Social, Partido Político Nacional, toda vez que de manera por demás ilegal, injusta e inequitativa, se determina aplicarle una serie de sanciones por un monto global de **\$ 3'694,310.26 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 26/100 M. N.)** derivadas de una incorrecta calificación de las faltas determinadas y una indebida individualización de las sanciones. Para mayor claridad de lo expuesto con antelación, resulta pertinente transcribir a continuación las nueve Conclusiones determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las cuales impuso sanciones a mi representado y que son del tenor literal siguiente:

Conclusión 3

"3. Omitió presentar lo documentación soporte de 87 registros reportados en el "Sistema Integral de Fiscalización" (SIF), por \$880,551.62 (\$78,521.00+ \$90,538.97+ \$30,500.00+ \$125,963.94+ \$5,000.00+ \$158,189.98+ \$68,587.43+ \$323,250.30)."

Conclusión 7

"7. ES presentó 8 registros por concepto de "Aportaciones de Espectaculares" que fueron contratados y pagados por un tercero. Por un importe de \$110,335.60."

Conclusión 8

"8. Omitió presentar la documentación soporte de los egresos realizados por concepto de gastos de propaganda, respecto de 2 registros de Hidalgo. Por un importe de \$106,743.61."

Conclusión 9

"9. Omitió presentar la evidencia correspondiente documentación soporte correspondiente a un registro de la cuenta "Gastos de Operación de Campaña" refiere al Distrito 8 del estado de Guerrero. Por un importe de \$10,440.00."

Conclusión 10

"10. Omitió presentar documentación soporte correspondiente de 9 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña", por un importe de \$125,000.00."

Conclusión 11

"11. Omitió presentar el soporte documental correspondiente a 73 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña", por un importe de \$923,862.00."

Conclusión 12

"12. Es omitió presentar la documentación soporte respecto a 200 anuncios colocados en la vía pública monitoreados con el Sistema Integral de Monitoreo, por un importe de \$348,508.70."

Conclusión 13

"13. Omitió presentar tres copias de los cheques o transferencias bancarias con las que realizó el pago a los proveedores, por montos mayores a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por un importe de \$1,262,081.04."

Conclusión 14

"14. ES omitió presentar 6 Informes de Campaña correspondientes al segundo periodo de los Distritos que se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Baja California	2	José Juan Contreras Salcedo
Coahuila	7	Arnoldo Padilla Ramos
Distrito Federal	2	Brenda Breyc Negrete Rosas
Guanajuato	2	Verónica Gómez Galicia

<i>Hidalgo</i>	<i>7</i>	<i>Napoleón González Pérez</i>
<i>México</i>	<i>12</i>	<i>Marisol Vera Palma</i>

Ahora bien, es importante señalar que, por cuanto hace a las Conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al tratarse las presuntas faltas de omisiones en la presentación de documentación comprobatoria de ingresos (Conclusión 3) y de egresos (Conclusiones 8, 9, 10, 11, 12 y 13), las calificó como **graves ordinarias**, determinando a aplicación de sanciones económicas equivalentes casi al 100% de los montos involucrados en cada una de las irregularidades referidas con antelación; sin embargo, no puede pasarse por alto que no existe congruencia en la calificación de la gravedad de la falta, ni mucho menos en la individualización de la sanción, como a continuación se señalará.

En efecto, si leemos y analizamos con atención la argumentación vertida por las responsables en la Resolución identificada con el número **INE/CG469/2015 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**, particularmente en los capítulos correspondientes a la Calificación de la falta (que incluye los subincisos relativos al tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas), la Individualización de la sanción (que incluye los subincisos relativos a la calificación de la falta; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar) y la Imposición de la sanción, se podrá arribar a la conclusión de que los argumentos de cada apartado son similares para cada una de las Conclusiones mencionadas con antelación.

Así tenemos que, por cuanto hace a la Calificación de la falta, las autoridades responsables manifiestan lo siguiente:

"A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos del Partido Encuentro Social correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: *El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el Partido Encuentro Social contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

Tiempo: *La irregularidad atribuida al Partido, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos del Partido Encuentro Social correspondientes al Proceso Electoral aludido.*

Lugar: *La irregularidad se actualizó en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.*

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Encuentro Social de mérito violó los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 96. — (Se transcribe)

(...)"

e) Intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comento, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción."

De la anterior transcripción podemos advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hace una serie de manifestaciones redundantes en su intención de justificar el hecho de calificar como "grave ordinaria" cada una de las faltas relacionadas con las Conclusiones 3, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que podemos clasificar en los siguientes rubros:

a) Las faltas consisten en la omisión de presentar documentación comprobatoria de recursos financieros de mi representado.

b) Existe una presunta violación del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas imputadas, de manera simplista las reduce a manifestar que se trata de una omisión que fue detectada durante el procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de mi representado y ocurrió en el domicilio de las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

d) En virtud de no existir elementos de prueba que acrediten lo contrario, las responsables señalan que son de culpa y no de intención las faltas.

e) Que al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

f) Que la irregularidad imputable a mi representado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

g) Que existe singularidad en la falta pues se cometió una irregularidad que, en su criterio, se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo.

h) Que ante el concurso de los elementos mencionados con antelación, las autoridades responsables

consideraron que las infracciones debieron calificarse como graves ordinarias.

Sobre el particular, cabe señalar que, contrario a la pretensión de la responsable, en el caso concreto que nos ocupa, no existe una debida fundamentación y motivación de la calificación de la falta, habida cuenta que la exposición que formula el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para determinar que las faltas imputadas debieron ser declaradas como **graves ordinarias**, no cuentan con sustento jurídico, toda vez que no fijan parámetros para arribar a las conclusiones que ahora se controvierten, máxime si se toma en consideración que un elemento preponderante en la valoración debió haber sido el hecho de que no hubo una actitud de intencionalidad de Encuentro Social, Partido Político Nacional, en los faltas, sino como lo reconoce la Propia responsable, existió culpa.

Luego entonces, en la Resolución ahora impugnada, se debieron fijar los parámetros o las condiciones por las cuales estas faltas imputadas no fueron clasificadas en alguna categoría diferente y de menor gravedad, lo que desde luego deja a mi representado en estado de indefensión, vulnerando sus garantías constitucionales.

Adicionalmente, tocante a la individualización de la sanción, el Consejo General multicitado expresamente estableció:

"B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

*Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.*

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus

consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es

reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.'

De la transcripción que antecede resulta pertinente destacar dos elementos importantes que permiten contradecir la calificación otorgada por la responsable a las faltas materia de las Conclusiones 3, 8, 9,10, 11, 12 y 13 que nos ocupan y que, por un lado, se hace consistir en el hecho de **que no existe reincidencia** y, por otra parte, **reitera lo que se asentó en el Apartado relativo a la Calificación de la falta**, es decir, no existe un análisis congruente por parte de las autoridades responsables.

Finalmente, tratándose del apartado de "Imposición de la sanción", el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló textualmente lo siguiente:

"IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

*En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.*

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña,*

o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

*...**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a ***
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir a conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones,

así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

*Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de... ****

*** Número de Conclusión.**

**** Se señala el monto de cada una de las Conclusiones calificadas como Grave Ordinaria.**

Como se podrá apreciar, no existe un fundamento jurídico que justifique la actuación de las autoridades responsables para aplicar el equivalente al 100% o casi, en cada una de estas Conclusiones, lo que desde luego

En virtud de lo anterior, procede concluir que los actos impugnados no cumplen con los principios de validez, que debe revestir todo acto administrativo, y aún con mayor razón el de estudio, atento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal consistente en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, así como observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, para que el acto reclamado sea válido, es necesario que se encuentre fundado y motivado a efecto de producir certeza jurídica, y el gobernado este en aptitud de no quedar en estado de indefensión, por lo tanto, es ilegal, al no cumplir con el principio de seguridad jurídica de fundamentación y motivación del acto combatido.

Como se desprende de la Resolución antes mencionada no se expresan las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, atento a la supuesta ilegalidad en que incurrió mi representada en contra de la norma

violada, así como a la capacidad económica de ésta, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla, de donde se desprende la indebida motivación y fundamentación en perjuicio de mi representada, dejándola en total estado de indefensión.

Pues hay incumplimiento y omisión de las formalidades legales, violación de la ley, se han dejado de aplicar la legislación debida y existe desproporción manifiesta, en efecto, pues no motiva ni fundamenta las causas que tuvieron en consideración para determinar que la supuesta falta cometida por el suscrito se considere grave, y que amerite como consecuencia una multa.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que, al tasar las sanciones indebidamente impuestas a Encuentro Social, Partido Político Nacional, la autoridad responsable no individualizó correctamente las circunstancias favorables y desfavorables inherentes a mi representado, para determinar que era jurídicamente procedente imponer sanciones equivalentes a los montos que amparaban las omisiones imputadas.

Por lo aquí expresado procede, y así se solicita, se revoquen las sanciones impuestas a mi representado, por ser contrarias a los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2007118
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: XIV.P.A.J/1 (10a.)
Página: 1438

"DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). — (Se transcribe)

Partido Alianza Social
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.— (Se transcribe)

Época: Décima Época
Registro: 2007343
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: Ia. CCCXI/2014 (10a.)
Página: 591

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. — (Se transcribe)

Novena Época.
Registro: 175082.
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Jurisprudencia.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006.
Materia Común. Tesis: 1.4o.A. J/43. Pág. 1531.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. — (Se transcribe)

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para esa H. Autoridad Judicial Electoral Federal que las afirmaciones de las autoridades responsables en el sentido de que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, porque mediante el Acuerdo número INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$ 78,190,916.06 (SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 06/100 M.N.) y que además este Instituto Político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, por lo que, en su criterio, las sanciones determinadas en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, carecen de sustento.

En efecto, en primer término se debe precisar que, a la fecha, faltando prácticamente 5 meses para la conclusión del ejercicio fiscal, de las prerrogativas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a Encuentro Social, Partido Político Nacional, por concepto de financiamiento público, queda un remanente aproximado a \$ 32'579,548.35 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 35/100 M. N.), tomando en cuenta que, en promedio, se entrega la cantidad de \$ 6'515,909.67 (SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 67/100 M. N.)

Adicionalmente, hay que tomar en consideración que, como prerrogativas para campañas políticas para el Proceso Electoral Federal 2014 — 2015, mi representado también tuvo una asignación de financiamiento público sumamente inferior a lo recibido por los Partidos Políticos con registro nacional que ya habían participado en anteriores Procesos Electorales Federales y que, evidentemente, resultaron insuficientes para solventar los gastos erogados durante las campañas de nuestros candidatos a Diputado Federal, por lo que fue necesario emplear financiamiento privado, el cual oportunamente fue reportado al propio INE, como lo reconoce en la resolución que por esta vía se impugna.

En este orden de ideas, resulta evidente que Encuentro Social, Partido Político Nacional; no cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las multas ilegalmente impuestas en su perjuicio, de donde se desprende la desproporcionalidad de las multas impugnadas.

Similares consideraciones resulta procedente formular, respecto de la sanción impuesta respecto de la Conclusión 7, consistente en que mi representado exhibió 8 registros por concepto de "Aportaciones de Espectaculares" que fueron contratados y pagados por un tercero por un importe de \$110,335.60, imponiéndose una sanción equivalente al 30% del monto involucrado; al igual que en lo concerniente a la Conclusión 14 relativa a que se omitió presentar 6 Informes de Campaña correspondientes al segundo periodo de otros tantos Distritos Electorales, imponiéndose una multa equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, argumentación que solicito se tenga aquí por reproducida como si se insertase a la letra.

Bajo este tenor, es de concluirse que la resolución que por esta vía se impugna, transgrede en perjuicio de Encuentro Social, Partido Político Nacional, las garantías de legalidad, de seguridad jurídica, de debida fundamentación y motivación, toda vez que se violan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca contravención a lo mandado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que debe revocarse. Son aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P. /J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. — (Se transcribe)

Registro No. 254104
Localización: Séptimo Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte
Página: 88
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. — (Se transcribe)

Novena Época.
Registro: 181305.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004.
Materia(s): Penal.
Tesis: VI.2o.P. J/8.
Página: 1326.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. — (Se transcribe)

Novena Época.
Registro: 176280.
Instancia: Primera Sala.
Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Enero de 2006.
Materia(s): Penal.

Tesis: la. /J. 157/2005.
Página: 347.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.— (Se transcribe)

Partido Verde Ecologista de México
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia: 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. — (Se transcribe)

Por otra parte, en lo concerniente a la Conclusión 13, referente a la supuesta omisión de presentar tres copias de los cheques o transferencias bancarias con las que realizó el pago a los proveedores, por montos mayores a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe de \$1,262,081.04, por lo que, en criterio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,262,081.04, es de señalarse que carece de sustento jurídico tal afirmación.

En efecto, como se acredita con la documental privada que, como **ANEXO 16** se exhibe en siete fojas útiles por el anverso, consistente en la impresión de pantalla de la página electrónica <HTTPS://sif.ine.mx/sif/app/prorrateo/elimina?execution=e3sl>, del portal del Sistema Integral de Finanzas, está debidamente soportado el gasto por la cantidad de **\$1,262,081.04 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)**, asimismo fue entregada de manera física ante las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha 21 de junio de dos mil quince.

Para sustentar este dicho, me permito anexar al presente curso la documental consistente en las capturas de pantalla realizadas a la página del Sistema Integral de Fiscalización en donde se puede apreciar el apartado marcado con el número de cédula de prorrateo 330-3415, cuya descripción es "ANUNCIOS EN EL DIARIO EL UNIVERSAL" con fecha de registro 04-06-2015 a las 14 horas con 24 minutos, misma que cuenta con un monto por la cantidad de \$1,262,080.00 (un millón doscientos

sesenta y dos mil ochenta pesos). Además de lo anterior y como se puede observar dentro de las capturas de pantalla anexadas a la presente, dentro del mismo Sistema Integral de Fiscalización en la parte relativa a "Pólizas y Evidencias" en el segundo periodo marcado con el número 2 de folio de la póliza registrada en fecha 18 de junio de dos mil quince, se encuentra el documento que ampara la operación por la cantidad de \$1,262,080.00 (un millón doscientos sesenta y dos mil ochenta pesos) de la cual tiene acceso irrestricto la Unidad Técnica de Fiscalización. Por lo anterior expuesto, se debe tener por atendida la solicitud que realiza el órgano de fiscalización y por ende dejar sin efecto la multa que pretende imponer el Consejo General.

Adicionalmente, por cuanto hace a la observación 14, consistente en presuntamente que Encuentro Social, Partido Político Nacional, omitió presentar seis informes de campaña, correspondientes al segundo periodo de los Distritos Electorales Federales 2 de Baja California Sur, 7 de Coahuila, 2 del Distrito Federal, 2 de Guanajuato, 7 de Hidalgo y 12 del Estado de México, es de señalarse que carece de sustento jurídico este argumento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien es cierto la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo problemas para visualizar a través del Sistema Integral de Fiscalización, es decir, verificar en pantalla la existencia de los informes de mérito, ello no es imputable a mi representado, ya que, como se ha manifestado a lo largo del presente curso, el SIF ha presentado infinidad de problemas en su utilización y en su verificación.

Sin embargo, como se detalla a continuación, Encuentro Social, además de ingresar al SIF los informes en comento, los presentaron físicamente, conforme a lo siguiente:

a) Coahuila Distrito 7, Amoldo Padilla Ramos, en este caso se presentó toda la información tanto en físico a través del oficio de fecha 21 de junio de dos mil quince, así como dentro del SIF. Por tanto se debe tener como atendida la solicitud que en su momento haya realizado la UTF y por consiguiente se deberá de considerar para en su momento la reducción de la multa impuesta por el Consejo General y que pretende ejecutar a través de los órganos correspondientes.

b) El informe del Distrito Electoral Federal 2 del Distrito Federal, correspondiente a Brenda Breyca Negrete Rosas se subió en el SIF, sin embargo, dicho documento se

encuentra dañado al momento de descargarlo del sistema por lo que no es posible revisarlo a través del portal, en consecuencia y por la naturaleza del sistema no es posible volver a subir la información para poder corregir dicha situación, misma que no es imputable a mi representada ya que como se mencionó líneas arriba, es un error del SIF tal y como ha quedado demostrado a través del presente escrito de apelación. Aunado a lo anterior en el apartado denominado "Anexos" se presentaron los informes financieros los cuales están firmados por el candidato en ellos se muestra sus ingresos y gastos ejercidos en los periodos 1 y 2.

Por lo anterior es procedente que la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el Consejo General considere como atendidas las disposiciones en materia de fiscalización toda vez que en el apartado de "Anexos" se encuentran todos los informes financieros de la C. Brenda Breyc Negrete Rosas y por tanto se cumplió con sus obligaciones. Lo anterior queda demostrado con las siguientes documentales, mismas que se encuentran dentro del SIF y que fueron entregadas en físico en fecha 21 de junio, mismo que fue firmado con acuse de recibido en esa misma fecha y que se anexa al presente escrito.

c) Por cuanto hace a Verónica Gómez Galicia, candidata en el Estado de Guanajuato distrito 2, además de subir su información dentro del SIF, se presentó físicamente en las oficinas de la UTF lo cual se acredita con el acuse de recibido de fecha 21 de junio de dos mil quince en donde la UTF recibió los informes de la candidata antes mencionada y por consiguiente se debe tener por atendida dicha observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización y en consecuencia no imponer la multa que en su momento quiere hacer valer el Consejo General a través de los órganos correspondientes.

d) El candidato Napoleón González Pérez, candidato del distrito 7 en el Estado de Hidalgo, presentó su informe en físico ante la UTF en el cual se anexaron todas las evidencias correspondientes a su informe de campaña por tanto se debe tener por atendida dicha observación y en el momento oportuno dejar sin efecto la multa relativa a este rubro. Para sustentar mi dicho se anexa el acuse de recibido de los oficios presentados ante la UTF en donde se encuentran todos los informes presentados ante este órgano.

En conclusión, procede y así se solicita, se determine la revocación de los actos impugnados, al tenor de los argumentos planteados por este parte recurrente.

CUARTO:

Fuente del Agravio:

La constituye el Dictamen identificado con el número INE/CG468/2015 **"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"**

Preceptos Constitucionales violados:

Resultan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello derivado de la incorrecta e ilegal fundamentación del acto ahora recurrido.

Concepto de agravio:

Es de explorado derecho que es obligación de toda autoridad fundar y motivar y en la especie la responsable no lo hizo, ya que la imposición de la multa que por este medio se combate.

Sobre este respecto el artículo 22 Constitucional establece: *" Quedan prohibidas las penas de muerte de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **MULTA EXCESIVA**, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."*

En estos términos conforme al citado artículo queda prohibida las multas excesivas previendo adicionalmente que sean estas sean proporcionales al delito que sancione y **al bien jurídico afectado**, en ese orden de ideas las multas que interpuso la unidad de fiscalización incumple con tales disposiciones, en vista a que las multas sobre pasan a las prerrogativas por concepto de gastos de campaña, incluso superan el monto de estas.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la autoridad responsable omite considerar documentación que soporta dichas actividades dando prelación a la proporcionada mediante el sistema que para tal efecto estableció la autoridad responsable, el cual representó diversos problemas en la entrega de la documentación por parte de dicho sistema, problemas imputables a la Unidad de Fiscalización y no al partido que represento, no valorando las documentales ofrecidas y consecuentemente mi representado fue sancionado de forma ilegal e indebida al omitir tomar en cuenta la documentación, tal y como se puede observar el caso del Estado de Hidalgo en el cual se comprobaron todos y cada uno de los gastos sin embargo dicha autoridad no los tomó en cuenta, lo que trajo como consecuencia la imposición de una multa indebida.

Ahora bien, para que una falta por parte de mi representada sea considerada como grave, debe considerarse que existe dolo, y en la especie dicho elemento no se encuentra debidamente acreditado, ya que para tenerlo por acreditado deben existir hechos afirmados; circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos; elementos de prueba que demuestren la credibilidad del dolo.

Ahora bien el hecho de que existan omisiones no significa necesariamente que estamos ante la presencia del dolo como base para decir que estamos ante la presencia de una conducta grave ordinaria, porque dicha omisión no es un elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido que represento, para obtener el resultado de la comisión de la falta por lo que en el presente caso puede existir culpa para obrar pero no dolo, dado que en la especie no existe una omisión lisa y llana, pues cabe destacar que es un hecho notorio que no se puede tener completo control de la documentación requerida a mi representado dada la multiplicidad de personas que intervienen en este proceso, quienes en mucho de los casos omiten entregar la documentación como el caso que nos ocupa, y esto no significa que exista dolo por parte de mi representado y si bien es cierto que resulta aplicable el principio de la culpa invigilando también lo es que esta circunstancia en nada acredita la presencia del dolo, lo que trae como consecuencia que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho al carecer de la debida motivación y fundamentación, en franca violación a los principios generales de derecho y a los derechos políticos de mi representado ya que dicha autoridad está actuando con

mano dura apartándose de las reglas de la lógica y la experiencia, imponiendo una sanción injusta e inequitativa al considerar en varias de sus conclusiones que por el simple hecho de existir una omisión ya es considerada indebidamente falta grave.

Por otro lado, cabe mencionar que no obstante lo anterior, existen casos que mi representado cuenta con la evidencia del sistema mediante el cual se acredita que sí cumplió con la presentación de la documentación que se nos reprocha, tal y como se acredita con la documentación que se anexa y que se menciona en el apartado de pruebas, valoración que si hubiera sido analizada y estudiada no se le hubiera impuesto la sanción que por esta vía se impugna.

Por último, cabe señalar que el Sistema Integral de Fiscalización presentó fallas recurrentes en el registro de la información que se debió ingresar de forma electrónica, así como su verificación y descarga, a pesar que mi representada cuenta con los soportes documentales físicos e incluso entregados ante la Unidad de Fiscalización siendo estos no valorados, omitiendo esa Unidad considerar dicho soporte que obraba ya en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existieron además a los antes citados, errores que no son propios de mi representada y sí responsabilidad de dicha Unidad; y conforme al principio de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", mi representada como consecuencia de dichos errores no estuvo en aptitud cumplir con dicha obligación que se reprocha, debido a la inestabilidad del SIF, no obstante ello, mi representada cumplió presentando físicamente la información buscando cumplir por este medio con la obligación reprochada, lo que se acredita con las pruebas en anexo al presente escrito, toda la documentación proporcionada a la Unidad de Fiscalización respecto de mi representada por cada uno de los errores, omisiones e infracciones que supuestamente cometió mi representada; lo que trajo como consecuencia la imposición de una multa ilegal; lo que se acredita además con la documentación soporte que se sirva proporcionar la referida Unidad Técnica de Fiscalización.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito recursal se desprende que el Partido Encuentro Social hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que le causa agravio la modificación de las fechas en el calendario de fiscalización, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo identificado con la clave CF/058/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de cuatro de julio de dos mil quince.

Lo anterior, porque en opinión del recurrente el indicado Acuerdo fue emitido por una autoridad que carece de facultades, ya que el mencionado ajuste es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG73/2015, por lo que el acuerdo CF/058/2015 sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional.

Asimismo, expresa que al ser emitida la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince, es extemporánea, ya que está se emitió fuera de los plazos previamente establecidos, porque se basó en el calendario dispuesto en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario aprobado para las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015", el veintisiete de enero del año en que se actúa.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que la resolución que se controvierte, emitida por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, resulta extemporánea, al ser emitida fuera de los plazos previamente establecidos, toda vez que se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/058/2015 y no en el calendario aprobado para las "Etapas de Fiscalización Procesos 2014-2015", el veintisiete de enero del año en que se actúa.

Sin embargo, el hecho de que el Consejo General haya emitido, entre otras, la resolución identificada con la clave INE/CG799/2015 el doce de agosto de dos mil quince, se debe a que esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en sesión pública de siete de agosto del año en que se actúa, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince y le ordenó que en un plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria mencionada, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Lo anterior, permite afirmar que la emisión de la resolución que se reclama en fecha doce de agosto del año en que se actúa, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia ejecutoria precisada en el párrafo que antecede.

No obstante, es pertinente mencionar que este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados anteriormente mencionada, realizó el estudio de similar concepto de agravio al que hace valer el partido político recurrente, en el que determinó que tal concepto de agravio era inoperante, al considerar que, con independencia de la exactitud de las cuestiones alegadas, en cuanto a la potestad del órgano electoral para modificar los plazos de resolución, así como de la oportunidad para emitir la resolución impugnada, ello sólo revelaría la existencia de dos inconsistencias procesales, que no podría traer como resultado la revocación del acuerdo de fiscalización impugnado, porque no trascienden al sentido de lo resuelto.

Además, en la misma sentencia ejecutoria, se resolvió que a la fecha en la que se resolvían los recursos de apelación, se habían emitido los dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones, sin que fuese conforme a Derecho considerar fundado el concepto de agravio, porque no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictaran tales determinaciones en una fecha anterior.

En este orden de ideas, como es claro que la autoridad responsable emitió la resolución que se controvierte en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en sesión pública de siete

de agosto de dos mil quince, el concepto de agravio hecho valer por el ahora recurrente, es infundado.

2.- La incorrecta actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, por cuanto hace a la capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados, así como las fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que impidieron realizar en tiempo y forma las actividades que el área responsable de finanzas de Encuentro Social tenía encomendadas.

Ello porque, a decir del recurrente, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, omitió considerar la documentación que soportaba las actividades realizadas por Encuentro Social, dando prelación a la proporcionada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que al no valorar las documentales ofrecidas trajo como consecuencia la imposición de las sanciones que ahora se controvierten, siendo que contaba con los soportes documentales físicos e incluso entregados a la citada Unidad de Fiscalización respecto de cada uno de los errores, omisiones e infracciones que supuestamente había cometido, por lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio bajo estudio, toda vez que en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados se consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la

documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el mismo Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes", y que los apelantes habían manifestado que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que señalan fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, y que por tal motivo se consideró ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral observar los lineamientos precisados en esa ejecutoria.

Ahora bien, en el caso, el partido político recurrente no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos presentó de forma física atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en la mencionada ejecutoria y no fueron valorados, o bien, que demuestre fehacientemente que sí presentó la documentación soporte, por ejemplo

presentando ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación, pues únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en todas las resoluciones de revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

Asimismo, a juicio de esta Sala Superior, también deviene **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce la falta de capacitación para el uso del Sistema Integral de Fiscalización.

En efecto, el partido político recurrente no especifica qué tipo de asesoría o capacitación requería, ni si la solicitó a la autoridad responsable oportunamente y le fue negada, ni cuáles aspectos, pasos o procedimientos del propio sistema no son claros o requieren de una capacitación especial, ni tampoco acredita, en el supuesto de que no hubiera sido suficiente con la capacitación a la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas de ese instituto político, que la hubiera solicitado para sus candidatos a puestos de elección popular.

En este orden de ideas, es que resultan inoperantes los motivos de disenso bajo estudio.

3.- Que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se analizaron

adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las presuntas irregularidades que le fueron imputadas, por lo que las multas impuestas resultan excesivas, ilegales, injustas e inequitativas, mismas que ascendieron a un monto global de \$3,694,310.26 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos diez pesos 26/100 M.N.), así como la incorrecta calificación de la gravedad de las presuntas faltas o irregularidades que le fueron atribuidas.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** por una parte e **inoperantes**, por otra, los conceptos de agravio anteriormente descritos, porque de la lectura íntegra del escrito de demanda, se observa que se limita a señalar de manera genérica y vaga los motivos de disenso, sin que en cada caso concreto aduzca las razones particulares ni controvierta las consideraciones de la autoridad responsable.

A fin de demostrar lo anterior, la autoridad responsable sostuvo, en la resolución impugnada, en lo que interesa, lo siguiente:

En cuanto a la calificación de la falta, precisó que correspondía a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos y Egresos de Campaña de los Candidatos del Partido Encuentro Social correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (fojas 1665 y 1666).

Igualmente, en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, estableció en cuanto al modo que el partido no había presentado en el informe de campaña la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, de ahí que había omitido comprobar el origen lícito del mismo, contraviniendo el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De igual modo, señaló en cuanto al tiempo, que la irregularidad atribuida al Partido Encuentro Social, había derivado del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos y, en cuanto al lugar, precisó que la irregularidad se había actualizado en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (foja 1666).

Por otra parte, en respecto a la comisión intencional o culposa de la falta, señaló que no obraba en el expediente elemento probatorio alguno con base en cual pudiera deducirse una intención específica para obtener el resultado de la comisión de la falta, como elemento esencial constitutivo del dolo, por lo que en el caso concreto existía la culpa en el obrar (foja 1666).

Asimismo, en lo relativo a la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo de los bienes tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de los sujetos obligados y no únicamente su puesta en peligro (fojas 1666 y 1667).

En cuanto a los intereses o valores jurídico tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, señaló que la misma podía actualizarse como una infracción de: a) Resultado; b) Peligro abstracto; y, c) Peligro concreto, precisando el concepto de cada uno de estos y, que en el caso concreto, la irregularidad imputable al ente político se traducía en una infracción de resultado que ocasionaba un daño directo y real al bien jurídico tutelado. Consecuentemente, concluyó que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de fondo (foja 1670).

Ahora bien, por cuanto hace al apartado de la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, estableció que en el caso existía una singularidad en la falta, de carácter sustantivo o de fondo, calificándola como grave ordinaria (foja 1671).

Por otra parte, respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, precisó que ésta era sustantiva y el resultado lesivo era significativo, toda vez que no había comprobado sus ingresos en el informe de campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral en cuestión, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, vulnerando con ello los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas (fojas 1672 y 1673).

En cuanto al rubro de reincidencia del sujeto infractor, señaló que del análisis de la irregularidad bajo estudio así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto Nacional Electoral, no se desprendía que el sujeto obligado era reincidente respecto de la conducta imputada (foja 1673).

Ahora bien, por cuanto hace a la imposición de las sanciones derivadas de las conclusiones 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, contenidas en la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó, respecto de cada una de éstas, lo siguiente:

“INGRESOS

Formatos

Conclusión 3

"3. Omitió presentar la documentación soporte de 87 registros reportados en el "Sistema Integral de Fiscalización" (SIF), por \$880,551.62 (\$78,521.00+ \$90,538.97+ \$30,500.00+ \$125,\$963.94+ \$5,000.00+ \$ 158,189.98+\$68,587.43+\$323,250.30)."

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de 87 registros reportados en el "Sistema Integral de Fiscalización" (SIF), por \$880,551.62 (\$78,521.00+ \$90,538.97+ \$30,500.00+ \$125+ \$963.94+ \$5,000.00+ \$158,189.98+ \$68,587.43+ \$323,250.30), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitió presentar la documentación soporte correspondiente de 131 registros reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de

errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 7

"7. ES presento 8 registros por concepto de "Aportaciones de Espectaculares" que fueron contratados y pagados por un tercero. Por un importe de \$110,335.60"

En consecuencia, al haber recibido aportaciones en especie por parte de simpatizantes consistente en 8 espectaculares, el Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$110,335.60.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie el haber tolerado la contratación de anuncios espectaculares por parte de personas no autorizadas por la ley; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos de Propaganda Colocada en la Vía Pública

Conclusión 8

"8. Omitió presentar la documentación soporte de los egresos realizados por concepto de gastos de propaganda, respecto de 2 registros de Hidalgo. Por un importe de \$106,743.61."

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de dos registros en el estado de Hidalgo, Distrito 6**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$106,743.61.

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 9

"9. Omitió presentar la evidencia correspondiente documentación soporte correspondiente a un registro de la cuenta "Gastos de Operación de Campaña" refiere al distrito 8 del estado de Guerrero. Por un importe de \$10,440.00."

En consecuencia, al **omitir presentar la evidencia correspondiente documentación soporte correspondiente a un registro de la cuenta "Gastos de Operación de Campaña" refiere al distrito 8 del estado de Guerrero**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$10,440.00.

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 10

"10. Omitió presentar documentación soporte correspondiente de 9 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña", por un importe de \$125,000.00."

En consecuencia, al **omitir presentar documentación soporte la evidencia correspondiente de 9 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña"**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo

así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$125,000.00.

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 11

"11. Omitió presentar el soporte documental correspondiente a 73 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña", por un importe de \$923,862.00."

En consecuencia, al **omitir presentar el soporte documental correspondiente a 73 registros, en la cuenta "Gastos de operación de campaña"**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$923,862.00.

EGRESOS

Cuenta Concentradora

Conclusión 12

"12. ¿ES omitió presentar la documentación soporte respecto a 200 a ¿un anuncios colocados en la vía pública monitoreados con el Sistema Integral de Monitoreo, por un importe de \$348,508.70"

PERIODO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS	IMPORTE
Primer Periodo	102	3157,656.61
Segundo Periodo	98	3190,852.09
Total	200	\$348,508.70

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte respecto a 200 anuncios espectaculares monitoreados con el Sistema Integral de Monitoreo**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$348,508.70.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su

conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

EGRESOS

Prorrateo

Cuenta Concentradora

Conclusión 13

"13. Omitió presentar tres copias de los cheques o transferencias bancarias con las que realizó el pago a los proveedores, por montos mayores a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por un importe de \$1,262,081.04."

En consecuencia, al omitir efectuar el pago por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,262,081.04.

Informes de campaña

Conclusión 14

"14. *ES omitió presentar 6 Informes de Campaña correspondientes al segundo periodo de los distritos que se detallan a continuación:*

ESTADO	DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Baja California	2	José Juan Contreras Salcedo
Coahuila	7	Arnoldo Padilla Ramos
Distrito Federal	2	Brenda Breyc Negrete Rosas
Guanajuato	2	Verónica Gómez Galicia
Hidalgo	7	Napoleón González Pérez

México	12	Marisol Vera Palma
--------	----	--------------------

En consecuencia, al omitir presentar los informes de campaña correspondientes al segundo periodo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie, omitir presentar los informes de campaña correspondientes al segundo periodo en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...”

Ahora bien, derivado de lo anterior, la autoridad responsable en el resolutivo décimo de la resolución impugnada, sostuvo lo siguiente: (fojas 2504 a 2506)

“...

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.10 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Social**, las siguientes sanciones:

a) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

Se sanciona al **Partido Encuentro Social** con una reducción del 0.56% (cero punto cincuenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al

partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$880,551.62 (ochocientos ochenta mil quinientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.).

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

Se sanciona al **Partido Encuentro Social** con una multa equivalente a **472** (cuatrocientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$33,087.20** (treinta y tres mil ochenta y siete pesos 20/100 M.N.).

c) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 9, 10, 11, y 12.**

Conclusión 8

Una multa consistente en **1,522** (mil quinientos veintidós) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$106,692.20** (ciento seis mil seiscientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 9

Una multa consistente en **148** (ciento cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$10,374.80** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)

Conclusión 10

Una multa consistente en 1,783 (mil setecientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$124,988.30** (ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.)

Conclusión 11

Una **reducción del 0.59%** (cero punto cincuenta y nueve por ciento) de la ministración mensual de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente a **\$923,862.00** (novecientos veintitrés mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 12

Una multa consistente en **4,971** (cuatro mil novecientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$348,467.10** (trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13**
Se sanciona al **Partido Encuentro Social** con una reducción del **0.81% (cero punto ochenta y un por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,262,081.04 (un millón doscientos sesenta y dos mil ochenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter formal: conclusión: **14**

Conclusión 14

Una multa consistente en **60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince**, equivalente a **\$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

...”

De lo anterior, es evidente que la autoridad responsable, contrariamente a lo aseverado por el partido político recurrente, sí expresó de forma particularizada, acorde a las faltas cometidas, relacionadas con los fundamentos jurídicos que consideró aplicables y las razones por las cuales llegó a la conclusión de que se debía sancionar, calificar la falta e imponer la sanción atinente, en cada caso según correspondió.

En tal sentido, no asiste razón a Encuentro Social, respecto a que el Consejo General no llevó a cabo el ejercicio correspondiente, en cada caso, tanto para la calificación de la

falta, así como para la correspondiente individualización, a lo cual se tomó en consideración la capacidad económica del partido político recurrente, así como su no reincidencia, sin que el ahora recurrente aduzca concepto de agravio alguno que controvierta frontalmente las razones que se han transcrito, de ahí lo infundado del concepto de agravio bajo estudio.

Por otra parte, resulta **inoperante** el concepto de agravio relativo a que se le impuso multa excesiva, en tanto que el partido político apelante no expresa las razones particulares por las que considera que cada una de las multas que le fueron impuestas son excesivas, es decir, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como objetivas y subjetivas de la conducta infractora, para determinar la calificación de gravedad y consecuentemente, que la individualización de la sanción es excesiva, sin que precise cuáles documentos no se analizaron.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO